

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA

Juez: Juan Jacobo Burbano Padilla

### Sentencia Tutela No. 029

Mocoa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2025).

<b>Referencia:</b>	Sentencia Acción de Tutela.
<b>Accionante:</b>	Ausberto Rodrigo Fajardo
<b>Accionado:</b>	Rector, Vicerrectoría Académica, Consejo Directivo, Consejo Académico, Comité de Selección y Evaluación de la Institución Universitaria Del Putumayo – UNIPUTUMAYO
<b>Vinculados:</b>	Institución Universitaria Del Putumayo – UNIPUTUMAYO, Aspirantes inscritos, admitidos y no admitidos del concurso docente de planta convocados mediante Resolución No. 0603 de 2025, Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, Ministerio de Educación Nacional, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República Gerencia Putumayo, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Departamento del Putumayo.
<b>Radicado:</b>	860013121004-2025-00030-00

### 1. ASUNTO

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la presente acción de tutela, instaurada por el señor AUSBERTO RODRIGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.927 de Mocoa (P), instauró acción de tutela en contra, en contra del **RECTOR, VICERRECTORÍA ACADÉMICA, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADÉMICO, COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN** de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima, principio de legalidad y defensa.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 SUPUESTOS FACTICOS Y PRETENSIONES:



La parte accionante señaló en su escrito de Tutela<sup>1</sup>:

"(...) **PRIMERO:** En la página web del Instituto Tecnológico del Putumayo, hoy Institución Universitaria del Putumayo, se publicó con título "Convocatoria concurso docentes tiempo completo y medio tiempo", con la Resolución No. 0603 (13 de agosto de 2025) y que al final de la Resolución menciona "Publíquese y cúmplase, Dada en Mocoa a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025)", fechas de hecho confuso para determinar su fecha de elaboración.

**SEGUNDO:** De acuerdo a la "Resolución No. 0603", CAPITULO II DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS Y REQUISITOS MÔNIMOS. ARTICULO 4. EMPLEOS OFERTADOS:

PERFIL	DEDICACIÓN	SEDE	VACANTES
Ingeniero civil	Tiempo completo	Mocoa	1
Ingeniero civil	Tiempo completo	Valle del Sibundoy	1
Ingeniero ambiental	Tiempo completo	Mocoa	1
Ingeniero ambiental	Tiempo completo	Valle del Sibundoy	1
Biólogo	Tiempo completo	Mocoa	1
Ingeniero topográfico	Tiempo completo	Mocoa	1
Médico veterinario	Tiempo completo	Mocoa	1
zootecnista			
Ingeniero de sistemas	Tiempo completo	Mocoa	1
Profesional en idiomas	Medio tiempo	Mocoa	1
Administrador de empresas	Tiempo completo	Mocoa	2
Contador público	Tiempo completo	Mocoa	1
Administrador de empresas	Medio tiempo	Mocoa	1

Por mi perfil como Administrador de Empresas y Negocios Internacionales, selecciono el de Administrador de Empresas, tiempo completo, Mocoa, para el cual hay dos vacantes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el ARTICULO 5. REQUISITOS MÔNIMOS DE LOS CARGOS. - Numeral 1. "Tener Título Profesional Universitario en el área particular o a fin de su actividad académica". Y como también el cronograma establecido, presenté mi hoja de vida, con mi perfil como Administrador de Empresas y Negocios Internacionales, con los respectivos anexos dando cumplimiento a los requisitos exigidos.

**CUARTO:** El día 23 de septiembre de 2025, del correo convocatoriadocente2025@itp.edu.co, me llega una hoja, con el encabezado- COMIT... DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN- Convocatoria concurso docentes tiempo completo y medio tiempo- Resolución No. 603 de 2025 -FORMULARIO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y DE PARTICIPACIÓN, hoja con carencia de legalidad toda vez porque al finalizar se menciona " FIRMAS COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN" y no consta de ninguna firma, aludiendo a una presunta favorabilidad de quien elaboró el documento sin consentimiento y votación de las demás personas que hagan parte del comité. En el cual se menciona en Observaciones: así "3.d: El aspirante se postuló al perfil de administrador de empresas; sin

<sup>1</sup> <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e58b035317880012ad104c>,  
Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 2.



embargo, presenta título como administrador de empresas y negocios internacionales, que no fue incluido en la convocatoria. 3.e: Si bien se presenta copia de la tarjeta profesional y el certificado de vigencia, este último tiene como fecha de expedición el 7 de julio de 2025, con lo que se incumple el requisito de haberse expedido dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre de inscripciones". CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN – Título Profesional universitario en el área particular señalada en los requisitos específicos Si No\_x; **Observaciones:** "El aspirante presenta título como administrador de empresas y negocios internacionales, que no fue incluido en la convocatoria".

**QUINTO:** El día 26 de septiembre de 2025 al correo convocatoriadocente2025@itp.edu.co presento la reclamación, teniendo en cuenta la vulneración a mis derechos, por medio del cual manifesté lo siguiente:

En cuanto a la Observación 3.d:

**ANALISIS:** Al revisar la denominación oficial del programa académico presentado, se evidencia que el título incluye expresamente la formación en **Administración de Empresas**, cumpliendo con la exigencia establecida en la convocatoria. El complemento "Negocios Internacionales" corresponde a un Énfasis adicional en la formación, lo cual no desvirtúa el cumplimiento del requisito principal requerido.

Adicional a esto, la Certificación de Matrícula y tarjeta profesional es expedida por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas mencionando que el título es **Administrador de Empresas**.

Ahora bien, en la evaluación de hojas de vida en procesos de selección, la interpretación depende de **cómo esté redactado el requisito** y de lo que establezcan los **términos de referencia o manual de funciones**.

**Si el requisito es literal y taxativo:** "Título en Administración de Empresas", entonces un título en "Administración de Empresas y Negocios Internacionales" **sí cumple**, porque incluye expresamente Administración de Empresas (...)"

Luego del análisis que realiza el accionante, se fundamenta y menciona la Ley y Consejo Profesional de Administración de Empresas, de la siguiente manera:

1. Según la ley 20 de 1988, "por la cual se establecen unas equivalencias"

**-ARTICULO 1º.** En aplicación de la Ley 60 de 1981 establecense la equivalencia entre la profesión de Administrador de negocios y la profesión de Administrador de Empresas, reconocida por dicha Ley.

**-ARTICULO 2º.** La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos



*a los profesionales de la Administración de Negocios.*

**2. El Consejo Profesional de Administración de Empresas es una entidad de orden nacional adscrita al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Es un organismo encargado de proteger y promover el legal ejercicio de las profesiones Administración de Empresas, Administración de Negocios y otras denominaciones aplicables a través de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional, fomentar la calidad académica, promover y servir de apoyo al desarrollo de la investigación en los campos asociados con la Administración, lo mismo que contribuir al desarrollo empresarial y social del país. Dirige su misión hacia los profesionales aplicables y la sociedad en general, mediante actividades que realiza conjuntamente con entidades de los sectores público, privado y académico. Ejercicio legal de la profesión Administración de Empresas o Administración de Negocios en Colombia.**

*Conforme a las leyes 60 de 1981 y 20 de 1988, y en concordancia el artículo segundo del Decreto 2718 de 1984, se ordena: Sólo podrán ejercer la profesión de Administración de Empresas o Administración de Negocios quienes cumplan con los requisitos ... (...) respectivamente. (Documento adjunto al presente)*

*Así lo expuesto teniendo en cuenta el análisis, la Ley y el Consejo Profesional de Administración de Empresas en cuanto al título de pregrado como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, solicito se tenga en cuenta y sea aceptado como cumplimiento de requisito de participación.*

*En cuanto a la Observación 3.e:*

**ANÁLISIS:**

*Me permito indicar, que se adjuntó certificado de vigencia con fecha de expedición el 7 de julio de 2025 un documento el cual tenía impreso y aun con fecha de vigencia (dentro de los 90 días) según la ley; con el fin de contribuir a la "Política de Cero Papel" que toda entidad Pública debe llevar a cabo, así para optimizar recursos y cambiar hábitos para una gestión más eficiente y sostenible.*

*Por consiguiente, se debe reconsiderar que el certificado adjunto cumple para dar continuidad con el proceso; ya que la vigencia demuestra que la matrícula está activa, y los antecedentes registran y la conducta del profesional en el ejercicio de su carrera.*

**LEY: - DECRETO 2106 DE 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" ARTICULO 10. Interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales... (...) Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad**



*- DECRETO 2150 DE 1995: ARTICULO 17.- Antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios y profesionales. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano en particular deberán, previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente. Para este efecto, el interesado deberá cancelar los derechos pertinentes si es del caso.*

*- Decreto 2718 DE 1984; ARTICULO 32. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, certificado de matrícula vigente. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula y de la profesión del poseedor.*

*Nota: A tenor del decreto 2718 de 1984, articulo 32, el certificado en mención, se debe requerir y/o validar al momento de tomar posesión del cargo.*

*De acuerdo a lo expuesto y concordancia a la Ley, me permito manifestar, que el certificado en mención, para su verificación y/o validación el comité puede ingresar a la plataforma del Consejo Profesional de Administración de Empresas y realizar la respectiva consulta con los datos registrados en la tarjeta profesional o en el mismo certificado de antecedentes adjunto; ya que no requiere clave y la autorización se expresa a manera escrita en el momento de toda inscripción para las respectivas consultas de antecedentes.*

*Por lo anterior solicito se acepte mi reclamación y se reconsidere lo manifestado por el comité, de conformidad a la Ley y lo que expresa nuestra carta magna como es la Constitución Nacional y no se me vulneren los derechos.*

*Como también solicito se proceda hacer la calificación en Producción intelectual, por haber realizado un artículo de investigación, el cual se encuentra en una revista indexada y registrado en el CVLAC; documento adjunto en la hoja de vida.*

**SEXTO:** *El día 03 de octubre de 2025, por medio del correo convocatoriadocente2025@itp.edu.co, mediante oficio sin número, y sin firma para constatar veracidad y legalidad del mismo, solo con un título que dice COMITÉ EVALUADOR, emite una respuesta IMPROCEDENTE; toda vez que en varios de sus apartes se contradice, y sin argumentos claros legales e inconstitucionales:*

***En uno de sus apartes menciona:***

*Respuesta del Comité de Selección... (...) Es decir, el perfil profesional no se define por el Comité de Selección y Evaluación, y son las necesidades del servicio lo que lo determina... (...) Si el perfil no lo define el Comité, debe contar con personas idóneas, con conocimiento claros y específicos para interpretar la ley, decretos y*

*Constitución y observar las equivalencias de los Títulos profesionales: ley 60 de 1981 y Ley 20 de 1988, y en concordancia el artículo segundo del Decreto 2718 de 1984.*

*... (...) Ahora bien, podría ser materia de análisis el planteamiento sobre la equivalencia del título tomando como referencia la matrícula profesional en el Consejo Profesional de Administración de Empresas; sin embargo, como quedó establecido en la evaluación de la hoja de vida, el aspirante no dio cumplimiento a la acreditación del requisito 3.e ... (...)*

*... (...) En criterio del Comité de Selección y Evaluación, el certificado de vigencia guarda unidad con la matrícula profesional, por lo que al no haberse acreditado debidamente, conduce a dar por incumplido en general el requisito del ordinal e) del numeral 3 del art. 12 de la resolución mencionada*

*Según lo mencionado en estos dos párrafos es fácil de interpretar que el Comité omitió lo estipulado por la Ley, ya que lo anunciado en texto de la Matrícula Profesional no es por interpretación única y exclusiva del Consejo Profesional de Administración de Empresas; si no por la Ley 60 de 1981, ley 20 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2718 de 1984 ... (...) habilitarle en el ejercicio legal de la Profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República... (...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Matrícula N° 64111

El Presidente y el Secretario del Consejo Profesional de Administración de Empresas,  
en uso de la facultad que les otorga el Artículo 20 del Decreto 2718 de 1984,

CERTIFICAN

Que AUSBERTO RODRIGO FAJARDO \*\*\*\*\*

con cédula de ciudadanía N° 18126927 o de extranjería N° \*\*\*\*\* de

MOCOA , fue matriculado(a) como Administrador de Empresas, al tenor de lo ordenado  
en la Resolución Número 8989 de fecha 15/10/2013

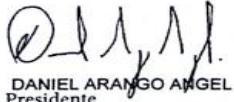
que por su parte resolutiva se copia así: Artículo Primero: Otorgar Matrícula Profesional a  
AUSBERTO RODRIGO FAJARDO \*\*\*\*\*

identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 18126927 o de extranjería  
N° \*\*\*\*\* de MOCOA graduado(a) en la Universidad

CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON \*\*\*\*\*

para habilitarle en el ejercicio legal de la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la  
República, en los términos definidos por la Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y el Decreto Reglamentario  
2718 de 1984.

Dada en Bogotá, D. C., a los Quince (15) Días del mes de Octubre del año dos mil trece  
(2013) \*\*\*\*\*

  
DANIEL ARANGO ÁNGEL  
Presidente

  
MARIO ENRIQUE PRIETO ESPITIA  
Secretario

Este documento no tiene sellos de conformidad con lo establecido en los artículos 11 del Decreto 2150 de  
1995 y 20 de la Ley 962 de 2005.



*Por consiguiente, el comité no puede escudarse que porque no había presentado el certificado de antecedentes de la profesión expedido dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del término de inscripciones (Artículo 12 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIONES literal e.) para no validar mi perfil como Administrador de Empresas y en "cumplimiento de requisitos de participación" colocar no ; ya que no es el certificado el que valida y/o habilita el ejercicio legal de la Profesión de Administrador de Empresas en el Territorio, si no la Ley 60 de 1981, ley 20 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2718 de 1984, como lo mencione anteriormente.*

*Además, el Estatuto General, Resoluciones y/o actos Administrativos, que mencionen ... (...) la autonomía académica y administrativa de la Institución Universitaria del Putumayo le permite "e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus estudiantes", y "f) Adoptar el régimen estatutario de estudiantes y docentes". No puede estar adoptado, ni considerarse, ni interpretarse que pueden estar por encima de la Ley y de nuestra Constitución; como se quiere hacer ver para este caso.*

*De igual manera el DECRETO 2106 DE 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" ARTICULO 10. Interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales... (...) Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad*

*- DECRETO 2150 DE 1995: ARTICULO 17.- Antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios y profesionales. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano en particular deberán, previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente. Para este efecto, el interesado deberá cancelar los derechos pertinentes si es del caso.*

*- Decreto 2718 DE 1984; ARTICULO 32. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, certificado de matrícula vigente. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula y de la profesión del posesionado.*

*Según los Decretos anteriores, se puede verificar claramente que no se debe exigir la presentación de antecedentes, cuando el comité fácilmente lo puede validar; como también se puede analizar que de acuerdo al decreto 2718 de 1984, artículo 32, el certificado en mención, se debe requerir y/o validar al momento de tomar posesión del cargo y no al momento de presentar la hoja de vida con los demás*



requisitos.

**SEPTIMO:** *Como sustento jurídico adicional frente a la vulneración de derechos fundamentales en el concurso docente contenido en la Resolución No. 603 de 2025, en especial al debido proceso me permite dar a conocer que:*

*La Resolución No. 603 de 2025, expedida por la Rectoría de la Institución Universitaria del Putumayo, en su parte considerativa establece: "Que el artículo 36 y siguientes del Estatuto Profesoral establecen las normas de trámite para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo, precisando que se hará con la persona que haya sido seleccionada a través de concurso público y abierto."*

*De esta cita se desprende que las reglas que rigen los concursos docentes no nacen de la resolución rectoral, sino del Estatuto Profesoral, norma de superior jerarquía adoptada mediante Acuerdo del Honorable Consejo Directivo, conforme a la competencia que le asigna el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, por tanto, cualquier reglamentación inferior como una resolución rectoral en este caso, debe ajustarse estrictamente a los parámetros y condiciones ya fijadas en dicho estatuto, sin modificarlos ni introducir nuevas exigencias, so pena de incurrir en una extralimitación de funciones y vulneración del principio de legalidad, caso que se evidencia por el ordenador de la entidad al modificar con una resolución rectoral el estatuto profesoral que es de exclusiva competencia del Consejo Directivo.*

*Asimismo, la resolución en su parte considerativa afirma:*

*"Que el Comité de Selección y Evaluación conforme a lo recogido en el acta del 15 de mayo de 2025, definió los criterios de calificación de las hojas de vida y evaluación de pruebas, así como los puntajes correspondientes."*

*Este acto desborda la competencia de dicho comité, pues conforme al Estatuto Profesoral, los criterios de calificación y sus ponderaciones ya se encuentran reglamentados, siendo inmodificables por una instancia operativa. El comité tiene funciones de aplicación y verificación, no de definición normativa, por lo que su actuación se enmarca en una clara desviación de poder administrativo.*

*Ahora bien, sobre la jerarquía normativa y la extralimitación del acto administrativo, el artículo 3º de la misma resolución señala que el proceso se rige "por lo establecido en la Ley 30 de 1992, el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria del Putumayo y las demás normas aplicables", ello implica que el acto rectoral no puede introducir requisitos adicionales o distintos a los contenidos en el Estatuto Profesoral, pues este constituye la norma especial que regula la carrera y el acceso a la docencia universitaria en la institución. Cualquier modificación mediante resolución rectoral implica un ejercicio reglamentario indebido, contrario a la jerarquía*



*de fuentes del derecho administrativo y configurativo de un abuso de poder.*

*En cuanto a los Requisitos habilitantes y violación del principio de legalidad, el artículo 5º de la Resolución 603 de 2025 establece los "Requisitos mínimos de los cargos", que conforme al Estatuto Profesoral se limitan a: Tener título profesional universitario en el área o afín. Obtener un puntaje mínimo de 9.5 en la evaluación de la hoja de vida. Haber cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba (para quienes ingresan al escalafón).*

*El parágrafo de dicho artículo remite expresamente al artículo 55 y siguientes del Estatuto Profesoral, lo que reafirma que los requisitos habilitantes son únicamente los allí previstos, Sin embargo, la resolución adiciona nuevas exigencias de "cualificación" no contempladas en el estatuto, tales como certificados de vigencia profesional y antecedentes dentro de los 30 días previos al cierre, contrariando la Ley 962 de 2005 (Ley Anti trámites) y el Decreto 2106 de 2019, que prohíben requerir documentos que reposan en bases de datos públicas o que solo son exigibles al momento de la posesión del cargo.*

*En este punto, la actuación administrativa refleja mala fe y falta de proporcionalidad, pues genera cargas innecesarias al concursante y confusión en el procedimiento, configurando una vulneración al derecho a la igualdad y al acceso a la función pública.*

*En este sentido y por lo sustentado se genera una confusión normativa y la violación del principio de publicidad, el artículo 6º de la resolución introduce nuevamente "requisitos de participación" que difieren de los mínimos establecidos en el Estatuto, y el artículo 12 incorpora bajo el título "Procedimiento de inscripciones" un listado extenso de documentos (literales a–n) que, en la práctica, funcionan como nuevos requisitos excluyentes, entre ellos la Tarjeta o matrícula profesional y certificado de antecedentes de profesión expedidos dentro de los 30 días anteriores y los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y de medidas correctivas.*

*Estos documentos no son habilitantes en los concursos públicos y su exigencia constituye una barrera de acceso injustificada, incompatible con los principios de mérito, transparencia y legalidad del empleo público.*

*Además, el ocultamiento de información en vínculos web distintos al sitio principal del concurso vulnera el principio de publicidad administrativa (art. 209 C.P.), afectando el derecho de defensa y contradicción de los aspirantes, si bien se creó un micro sitio para la publicación de la convocatoria, toda esa información debería estar en ese micro sitio, pero se evidencia que la modificación del cronograma esta publicada en un lugar distinto a este, y el micro sitio dejó de estar en la página principal y ha sido cubierto por otras publicaciones lo que dificulta su búsqueda.*

*Para finalizar es necesario la vinculación de terceros interesados, Dado que existen otras acciones de tutela presentadas por concursantes en condiciones similares, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa de todos los participantes, se solicita al despacho judicial vincular a todos los aspirantes inscritos, tanto admitidos como no admitidos".*

## PRETENSIONES

La parte accionante solicitó en su escrito de tutela:

1. *"Solicito con el mayor respeto, su Señoría, ordenar el amparo de los derechos fundamentales, al trabajo, a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y principio de legalidad vulnerados por parte de RECTOR, VICERRECTORÍA ACAD...MICA, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACAD...MICO, COMIT... DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA UNIPUTUMAYO:*
  - ✓ *Al no admitir mi título de Administrador de Empresas y Negocios Internacionales validado por la Ley 60 de 1981 y Ley 20 de 1988, y en concordancia el artículo segundo del Decreto 2718 de 1984.*
  - ✓ *Al no admitir ni validar por parte del Comité, directamente en la página del Consejo de Administración de Empresas el certificado presentado en físico el cual se encontraba con vigencia (dentro de los 90 días) -DECRETO 2150 DE 1995: ARTÓCULO 17, de igual manera se debe exigir al momento de posesión-Decreto 2718 DE 1984; ARTICULO 32.*
  - ✓ *Al no tener en cuenta la calificación en Producción intelectual, por haber realizado un artículo de investigación, el cual se encuentra en una revista indexada y registrado en el CVLAC; documento adjunto en la hoja de vida.*
2. *En consecuencia, de lo anterior, se ordene al RECTOR, VICERRECTORÍA ACADÉMICA, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACAD...MICO, COMIT... DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA UNIPUTUMAYO rehacer el proceso hasta "inscripciones" y/o rehaciendo el proceso desde donde se estime pertinente; y se me otorgue la habilidad o admitido para continuar el debido proceso en la convocatoria.*
3. *Se vincule a Ministerio de Educación Nacional, Gobernación del Departamento del Putumayo.*
4. *Se vincule a todos los participantes admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria para que avoquen conocimiento y puedan ejercer las acciones que estimen pertinentes.*
5. *Se ordene a la entidad.*
  1. *Publicar en la página web principal el micro sitio de la convocatoria, y en esta toda actuación relacionada con dicho proceso, es decir todas las actuaciones administrativas y judiciales presentadas hasta la fecha para que los interesados libren conocimiento y ejerzan su derecho a la defensa.*

2. *Comunicar a través de los correos electrónicos de cada concursante las actuaciones administrativas y judiciales presentadas hasta la fecha y las decisiones judiciales o administrativas que afecten la situación jurídica de la convocatoria, las actuaciones judiciales tienen un poder vinculante de carácter general, pero a su vez particular.*
4. *Se tomen las demás decisiones que el juez de tutela considere, en uso de facultades ultra y extra petita y que me garantice los derechos fundamentales”*

## 2.2 TRÁMITE IMPARTIDO:

El usuario de la administración de justicia, radicó su acción de tutela el pasado 7 de octubre de 2025, la cual según acta individual de reparto esta fue asignada a este Juzgado el mismo día. En su orden, el conocimiento del presente asunto fue asumido mediante Auto No. 313 del 7 de octubre de 2025<sup>2</sup> en el que se admitió la acción de tutela, donde se resolvió y se negó la solicitud de la medida provisional, asimismo se ordenó la notificación a la entidad **RECTOR, VICERRECTORÍA ACADÉMICA, CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO ACADÉMICO, COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN** de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO (ITP)**, y a los vinculados **Institución Universitaria Del Putumayo – UNIPUTUMAYO, aspirantes inscritos, admitidos y no admitidos del concurso docente de planta convocados mediante Resolución No. 0603 de 2025, Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, Ministerio de Educación Nacional, procuraduría general de la Nación, Contraloría General de la Republica Gerencia Putumayo, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Departamento del Putumayo**, corriéndoles traslado de la acción de tutela y sus anexos por el término de dos días, garantizándoles así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Al trámite tutelar se allegaron respuestas del Instituto Universitario Del Putumayo; Contraloría General del Departamento del Putumayo, Alcaldía Municipal de Mocoa, Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, Comité de Selección y Evaluación Uniputumayo, Gobernación del Putumayo, Procuraduría Regional de

<sup>2</sup> <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e5869e619d4300127c8e27>,  
Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 4

instrucción de Putumayo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Educación Nacional, y los accionados en la acción tutelar el Comité de Selección y Evaluación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO – ITP.

De lo anterior se sigue que en tanto se han practicado las notificaciones en debida forma y se allegaron los documentos probatorios suficientes, es pertinente resolver de fondo el asunto dentro del término constitucional y legal.

### **2.3 MATERIAL PROBATORIO:**

Se tienen como pruebas aportadas las siguientes:

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE**

1. Resolución Nro.0603 del 13 de agosto del 2025 establece el procedimiento y se convoca a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo.
2. Cronograma convocatorio docente
3. Resolución Nro. 0891 del 22 de septiembre de 2025 Modifica el cronograma del concurso público y abierto para provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo
4. Lista de no admitidos.
5. Resultados reclamaciones lista No admitidos del comité de selección y evaluación de la Institución Universitaria del Putumayo.
6. Lista Preliminar de admitidos del Comité de selección y Evaluación, convocatoria concurso docente tiempo completo y medio tiempo – resolución No. 603 de 2025.
7. Oficio de Reclamación del señor AUSBERTO RODRIGO FAJARDO del 24 de septiembre del 2025.
8. Oficio del 03 de octubre del 2025 de respuesta de Uniputumayo a la reclamación del Señor Ausberto Rodrigo Fajardo.
9. Formulario de Evaluación de Requisito de Inscripción y de Participación
10. Documento del Consejo Profesional de Administración de Empresas
11. Documento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Profesional de Administración de Empresas Matricula 64111 que certifica

al señor AUSBERTO RODRIGO FAJARDO, otorgar la matrícula profesional.

12. Documento del Consejo Profesional de Administración de empresas que certifica al señor AUSBERTO RODRIGO FAJARDO no tiene sanciones expedida el 07 de julio del 2025.
13. Diploma de Administrador de Empresas y Negocios Internacionales, Acta de Grado 03 y tarjeta de Profesional Nro. 64111

**PARTE ACCIONADA, el COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN del INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO – ITP, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO**

Oficios remitidos por el COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN del INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO – ITP, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO.

- a. Pantallazos del envío del correo al juzgado de la lista de personas inscritas a la convocatoria pública
- b. Documento Uniputumayo del 08 de octubre lista de personas inscritas a la convocatoria pública
- c. Pantallazos de la notificación de la acción de tutela con radicado 860013121004-2025-00030-00 concurso docente.
- d. Oficio 09 de octubre de 2025 pronunciamiento a acción de tutela por parte del Comité de Selección y Evolución del Instituto Universitario del Putumayo.

**2.4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

**a.- INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL PUTUMAYO - ITP:**

La entidad tutelada brindó respuesta al trámite tutelar mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2025 remitida por el rector MIGUEL ANFEL CANCHALA DELGADO, en calidad de Rector del Instituto Universitario del Putumayo (ITP)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f168b9859f360012bb10ec>, Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 6.



Documento en el cual indicó que, en atención al requerimiento efectuado en el auto Nro. 313 del 07 de octubre de 2025 dentro del trámite de la acción de tutela, informó que dentro de la convocatoria pública para provisiones de cargos de docentes adelantada por esta entidad se inscribieron a la convocatoria pública 70 hojas de vida, dicha información corresponde al registro consolidado de la etapa de inscripciones como se muestra a continuación:

Nro	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN
1	ROVINSON PEÑA PARRA	18,127,51
2	JHON HENRY CUELLAR PORTILLA	18,128,925
3	ERIC EDUARDO AVILA TORRES	79,906,180
4	ALEX ANTONIO UNIGARRO TUPAZ	18,127,183
5	CARLOS MARIO AGAMEZ SEÑA	8,055,914
6	ADRIANA DEL SOCORRO IBARRA CASTILLO	30,742,378
7	ELDIER GERMAN JIMENEZ IBARRA	18,128,405
8	ERIKA SIERRA RAMIREZ	1,110,508,464
9	ALEJANDRO FABIAN ACHICANOY INSUASTY	1,121,506,560
10	JUAN JOSE RODRIGUEZ HURTADO	1016094309
11	MARIO ALBERTO CASTRO CASTRO	18,123,309
12	LORENZO FABIAN ESCOBAR TORO	18,146,336
13	JUAN FERNANDO REVELO ENRIQUEZ	1,053,827,703
14	LUISA MARIA ERASO LOPEZ	1,016,094,309
15	AUSBERTO RODRIGO FAJARDO	18,126,927
16	MARIA ELIZABETH ARISTIZABAL VALENCIA	1,128,399,324
17	BLANCA YANETH URQUINA BERMUDEZ	1,117,528,490
18	MAURICIO FERNANDO REVELO HIDALGO	12,988,977



19	RONALD AGUAS MEZA	1.061.795.355
20	JOSE DEL CARMEN YEPES CASANOVA	7.698.560
21	LEYDER JULIAN MORA ROJAS	18.128.859
22	OSCAR JULIAN BURBANO CARLOSAMA	1.122.785.297
23	OSCAR EDUARDO CUELLAR RODRIGUEZ	97.435.439
24	JAIR ANDRES REVELO BUENO	18.113.092
25	AYDA MARICEL CASANOVA ROSERO	1.124.853.829
26	YUBERLLY MARISOL MANCERA LOMBANA	27.473.250
27	CAMILO ANDRES TORRES TREJOS	1.124.316.300
28	JUAN LUIS ROSERO MONCAYO	1.193.456.328
29	MIRNA SUGEY OJEDA ORTIZ	27.470.592
30	LUZ MIRIAN BURGOS LOPEZ	41.181.929
31	IVAN MAURICIO CABRERA PALACIOS	1.006.679.753
32	CRISTINA ELIZABETH POSSO MATACEA	1.124.859.624
33	DIANA CAROLINA GUTIERREZ SILVA	1.121.210.220
34	JESSICA PAOLA GUZMAN MEZA	1.124.855.593
35	REYNEL BASTIDAS RIVERA	18.129.919
36	ANA MARIA TERAN CUELLAR	1.124.315.955
37	JUAN RICARDO FAJARDO MEJIA	98.381.067
38	LUIS FERNANDO ROSAS RAMOS	18.126.271
39	LINA PAOLA MAYA LUNA	69.008.768
40	CHRISTIAN CASTRO DIAZ	80.031.659
41	ANNA CRISTINA MAYA RUIZ	27.093.662
42	IVAN CAMILO SANCHEZ ROJAS	1.115.794.852
43	JOHANA ESTHER REGALADO MARTINEZ	1.112.785.36,
44	OSCAR ANDRES MUÑOZ BURGOS	18.129.051
45	LEISON EDUARDO LOPEZ MUÑOZ	1.061.800.323
46	FRANCISCA GISELA BRAVO OTAYA	1.120.217.070
47	DANIEL ERNESTO CORONADO PANTOJA	1.112.785.521
48	MARIO FERNANDO MEJIA RAMOS	1.121.506.397
49	EDGAR ORLANDO HUELGAS GETIAL	18.125.364
50	JUAN PABLO NARVAEZ HERRERA	1.112.782.448
51	OLGA NATALIA OVIDEO GOMEZ	1.122.784.363
52	CELIA MARCELA CAMACHO MONTEALEGRE	1.094.890.323
53	PEDRO ANDRES VERDUGO DAZA	18.127.437
54	DORIS ENITH JOSSA MONTIEL	1.127.079.815
55	LORAIN STEPHANNY VALLEJO CANCHALA	1.124.856.096
56	EDWIN EMILIANO BURGOS CHAMORRO	5.237.763,

57	CARLOS ANDRES CHECA ARMERO	1.085.298.434
58	YARLI LINA TEDES BURGOS	1.085.931.538
59	JORGE LUIS CONTRERAS HERRERA	94.384.854
60	ELIANA MARCELA SANTACRUZ CASRO	1.089.481.054
61	ADRIANA MARIA SOLIS ENRIQUEZ	69.007.940
62	DAVISON ALEXANDER MONCAYO DELGADO	18.128.386
63	LUIS ALBERTO CHALA PEREZ	18.103.995
64	JAIME ANDRES ARAUJO GOYES	1.085.267.204
65	CAROLINA SOSSA ERAZO	1.124.851.027
66	JOSE LUIS RODRIGUEZ RORRES	79.429.357
67	VALENTINA ORDOÑEZ BETANCOURT	69.006.053
68	OSCAR JULIAN SACHEZ VARGAS	83.215.830
69	SILVIO JAIR CASTILLO SANCHEZ	1.061.774.677
70	CLAUDIA MARCELA MOLINA OTAYA	60.393.094



*"Adicionalmente, se remiten adjuntos los soportes de la notificación a los inscritos o aspirantes antes señalados, a sus respectivas direcciones de correo electrónico, y de la publicación en la página web de la Institución, conforme a lo ordenado por el Despacho".*

Por otra parte, el **COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN** del **INSTITUTO UNIVERSITARIO UNIPUTUMAYO**, constituido por el Rector MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO, la Vicerrectora Académica la señora NILSA ANDREA SILVA CASTILLO, el Vicerrector Administrativo el señor JHON ANDRES CERÓN, el Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas el señor MILLER OBANDO ROJAS, la Decana de la Facultad de Administración, Ciencias Económicas y Contables la AUDREY VANESSA LONDOÑO, el abogado contratista el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ y el Representante de Profesores del Consejo Directivo el señor MANUEL JESUS CASTILLO POTOSÍ; por medio de oficio de fecha del 09 de octubre de 2025, remitido al correo del despacho el 10 de octubre del 2025, se pronuncian en los siguientes términos:

#### **"(...) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO.** *Es cierta la publicación, y un error de transcripción en la fecha al final de la Resolución. Se trata de un error de transcripción que no tiene transcendencia en el alcance material del acto administrativo.*

**HECHO SEGUNDO.** *Es cierto.*

**HECHO TERCERO.** *Es cierto el contenido de la Resolución planteado por el Accionante, y la presentación de la hoja de vida; sin embargo, no es cierto que el Accionante hubiese cumplido con los requisitos exigidos.*

**HECHO CUARTO.** *El Accionante presenta unos planteamientos fácticos y los respectivos juicios de valor. En ese orden, el Comité de Selección y Evaluación sostiene que es cierto que se le remitió al Accionante hoja de evaluación de su hoja de vida, para que conociera los detalles y pudiera ejercer su derecho de contradicción; en dicha hoja se incluyeron las observaciones de incumplimiento de los requisitos 3.d y 3.e, lo mismo que lo relacionado con la consideración de incumplimiento del título Profesional universitario en el área particular señalada en los requisitos específicos.*

*Sin embargo, no se acepta el juicio de valor del Accionante en cuanto a que la hoja de evaluación carece de firmas lo que conduciría a la "carencia de legalidad", "aludiendo a una presunta favorabilidad de quien elaboró el documento sin consentimiento y votación de las demás personas que hagan parte del comité", siendo esto último una mera sugerencia tendenciosa sin soporte probatorio alguno.*

**HECHO QUINTO.** *Es cierto.*

**HECHO SEXTO.** *Es cierto al Accionante el Comité de Selección y Evaluación le dio respuesta a su reclamación enviándose un mensaje desde la dirección de correo electrónico oficial creada por la Institución para el concurso, lo cual goza de autenticidad conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Al accionante presenta unos juicios de valor cuestionando la posición adoptada por el Comité de Selección y Evaluación, lo que escapa a la órbita de un planteamiento fáctico, por lo que sobre dicho aspecto se hará un pronunciamiento más adelante.*

**HECHO SÉPTIMO.** *No se acepta el planteamiento del Accionante, pues no se trata de un hecho, sino de una argumentación sobre su opinión de legalidad de la Resolución No. 603 de 2025 y lo actuado por el Comité de Selección y Evaluación.*

**3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

*Nos oponemos a las pretensiones planteadas por el Accionante relacionadas con la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, y las decisiones de fondo solicitadas. En lo que respecta a las solicitudes de carácter procesal que incluso el Despacho ya ha implementado, no hacemos pronunciamiento alguno.*

**4. CONSIDERACIONE Y FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN**

**4.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

*(...) Ordinal 5 del artículo 6 Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no procederá "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". El acto que convoca y reglamenta el concurso de méritos es un acto administrativo de carácter general, como lo señala el Consejo de Estado - Sección Segunda en la sentencia del 5 de noviembre de 2020 en el proceso del radicado 11001- 03-25-000-2014-00025-00.*

*Ahora bien, para el control de los actos administrativos de carácter general el mecanismo judicial es la nulidad simple establecida en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-081/22 que en razón de la existencia del mecanismo de medidas cautelares dispuesto en los arts. 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, que pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier instancia del proceso, si bien se presenta una improcedencia general, por excepción la acción de tutela en el marco del concurso de méritos sería viable de carácter definitivo en los siguientes casos:*

- 1. El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;*
- 2. Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista elegibles;*
- 3. El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada*

- relevancia constitucional; y*
4. *Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

*En el caso que nos ocupa, el Accionante no ha acreditado ninguna de estas circunstancias. Por el contrario, el empleo al cual el Accionante aspira no es de periodo fijo, no se está en etapa de nombramiento de la lista de elegibles, por lo que no se está frente a la segunda causal, y no se está frente a una situación que escape al control del juez constitucional. Finalmente, no existe evidencia de circunstancias particulares del accionante que el impidan acudir al mecanismo judicial ordinario. De ahí que se deja sentado que no es viable protección constitucional para cuestionar el acto administrativo de carácter general que es la convocatoria y reglamento del concurso formalizado mediante la Resolución No. 603 de 2025.*

*Para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra estos actos definitivos de exclusión de los participantes del concurso de méritos, es necesario desde luego, la demostración del perjuicio irremediable debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, contándose en este caso los mecanismos judiciales ordinarios para la defensa de los derechos que el Accionante aduce como vulnerados, y de otro lado, además que el acto cuestionado "ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución", como lo precisa la Corte Constitucional en la sentencia SU-617/13. Como ya se ha precisado, el Accionante no ha acreditado un perjuicio irremediable que habilite la protección constitucional mediante la acción de tutela, ante la existencia del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del proceso ordinario.*

#### **4.2 AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

*El Accionante cuestiona a la Institución por la exigencia en la convocatoria de los certificados de antecedentes, pues sostiene, estos deben ser exigidos para la posesión. Con el propósito de establecer que tales exigencias no son desproporcionadas, sino el cumplimiento de un deber legal, es necesario poner de presente que esta verificación se hace con el propósito de establecer que quienes aspiran a los empleos o cargos en concurso ostenten las condiciones para su ejercicio, lo que no ocurriría frente quienes se encontrarse inhabilitados o con impedimentos para ejercerlo.*

*No se trata de una exigencia de creación novedosa de la Institución Universitaria del Putumayo, solo por poner como ejemplo una convocatoria que actualmente está iniciando, en el Acuerdo No. 01 de 2025 del Consejo Superior de la Carrera Notarial para regular el concurso de méritos para el nombramiento en propiedad de notarios, se establece en el art. 14 la acreditación de cumplimiento de los requisitos generales (...)*

**(...) parágrafo 1. El cumplimiento de los requisitos generales para el cargo al que se aspira no es un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal que, de no cumplirse, constituirá causal de inadmisión y, en consecuencia, el participante podrá ser excluido del concurso en cualquier etapa del mismo.**

**Parágrafo 2. Las certificaciones de que trata el presente artículo no podrán tener una vigencia mayor a treinta (30) días calendario.**

**Parágrafo 3. No serán admitidos a concurso quienes no acrediten en la inscripción digital los requisitos generales para su postulación conforme a las fechas indicadas en el cronograma. (Resaltado fuera del texto) (...)**

De manera que no se trata de una exigencia irracional ni desproporcionada, por lo que no se cumple con la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-617/13, esto es, que para la procedencia del amparo constitucional en el marco del concurso de méritos el acto cuestionado "ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

Además, las reglas del concurso se establecieron en la Resolución rectoral No. 603 de 2025 siendo esta la Ley del concurso al que están sometidos por igual todos los aspirantes, y bajo el mismo estándar fueron evaluados, por lo que no resulta admisible que el aspirante pretenda un tratamiento especial en detrimento de los derechos e intereses de los demás aspirantes. En lo que respecta al cuestionamiento de la inadmisión por no acreditar el certificado de vigencia de la matrícula profesional dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre de la convocatoria, debe tenerse en cuenta que la Resolución No. 603 de 2025 lo siguiente en el ordinal 3 del art. 12:

*Documentación: Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe, y para acreditar la experiencia y demás aspectos relacionados con el otorgamiento de puntaje adicional:*

(...)

e) *Copia de la tarjeta o matrícula profesional de requerirse para la respectiva profesión y certificado de antecedentes de la profesión expedido dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del término de inscripciones. (...)*

Conforme al cronograma del concurso, el periodo de inscripciones cerró el 8 de septiembre de 2025, lo que conlleva a que la fecha máxima de expedición del certificado de vigencia de la matrícula profesional era el 8 de agosto de 2025, aspecto en el que no dio cumplimiento el aspirante, introduciendo reclamaciones ante su inadmisión en contra de lo dispuesto en el ordinal 3 del art. 10 de la Resolución No. 603 de 2025, en cuanto a que: "Con la inscripción los aspirantes aceptan todas las condiciones y reglas establecidas



*en la presente Resolución, el Estatuto Profesoral y demás normas aplicables". Es decir, quien se postula al concurso se somete a las reglas pre establecidas para todos los participantes, no siendo aceptable su cuestionamiento a discreción según los resultados.*

*Incluso, el Comité de Selección y Evaluación no puede pasar por alto la justificación que el Accionante adujo para la no presentación del certificado de vigencia de su matrícula profesional con el margen de expedición establecido en la convocatoria, señalando que "adjuntó certificado de vigencia con fecha de expedición el 7 de julio de 2025 un documento el cual tenía impreso y aun con fecha de vigencia (dentro de los 90 días) según la ley; con el fin de contribuir a la "Política de Cero Papel", sin embargo con ocasión de su reclamación envió un certificado de vigencia con fecha de expedición 24 de septiembre de 2025, con fecha posterior al cierre de la convocatoria, pretendiendo su validación.*

*Finalmente, en cuanto al planteamiento del Accionante frente al perfil académico, se reitera que el régimen profesoral de la Institución Universitaria del Putumayo de conformidad a lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 es definido en el Estatuto Profesoral expedido por el Consejo Directivo en el marco de la autonomía universitaria. En ese orden, el art. 34 del Estatuto Profesoral establece que para ser vinculado como profesor se requiere "tener título profesional universitario en el área correspondiente", y, además, en el marco de la etapa de selección del concurso de méritos, "el Decano de Facultad, debe comunicar al Vicerrector Académico por escrito el perfil del profesor que se requiere y los requisitos específicos". Es decir, el perfil profesional no se define por el Comité de Selección Evaluación, y son las necesidades del servicio lo que lo determina.*

*Resulta impropio para el concurso que, como se solicita en la reclamación, "en la evaluación de hojas de vida en procesos de selección, la interpretación depende de cómo esté redactado el requisito y de lo que establezcan los términos de referencia o manual de funciones", pues no estamos frente a manual de funciones ni términos de referencia, ya que ni se trata de un empleo administrativo regulado por las normas del Decreto 1083 de 2015, como tampoco un proceso contractual administrativo.*

*Como se le advirtió al Accionante en la respuesta a su reclamación, podría ser materia de análisis el planteamiento sobre la equivalencia del título tomando como referencia la matrícula profesional en el Consejo Profesional de Administración de Empresas, incluso por afinidad según lo reclama en aplicación del ordinal 1 del art. 5 de la Resolución No. 603 de 2025; sin embargo, como quedó establecido en la evaluación de la hoja de vida, el aspirante no dio cumplimiento a la acreditación del requisito 3.e, que en el art. 12 de la resolución 603 de 2025 se previo como un requisito de inscripción para la acreditación de los requisitos mínimos del empleo, de la siguiente manera: "Copia de la tarjeta o matrícula profesional de requerirse para la respectiva profesión y certificado de antecedentes de la profesión expedido dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del término de inscripciones" (se resalta).*

*En criterio del Comité de Selección y Evaluación, el certificado de vigencia*



*guarda unidad con la matrícula profesional, o incluso tiene mayor peso, pues si bien la copia de la matrícula puede acreditar su otorgamiento, no acredita su vigencia, en tanto que el certificado de vigencia además acredita la expedición u otorgamiento de la matrícula profesional. En consecuencia, el no haberse acreditado debidamente el certificado de vigencia, conduce a dar por incumplido en general el requisito del ordinal e) del numeral 3 del art. 12 de la resolución mencionada.*

## 5. SOLICITUD

*Solicitamos respetuosamente que se niegue las pretensiones del Accionante, declarando improcedente la acción de tutela, por la inexistencia de violación de sus derechos fundamentales, por ser improcedente acto la tutela de inadmisión. contra actos de carácter general, y por la no acreditación de un perjuicio irremediable frente al*

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

**A.** Por medio de Oficio identificado con el radicado CD-GD-S02-P01 de fecha 8 de octubre de 2025 remitido por la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**<sup>4</sup> suscrito por el señor ANGEL EDUARDO PEREZ FAJARDO, obrando en calidad de Contralor General del Departamento del Putumayo, brindó respuesta a la acción de tutela impetrada, donde, en primer lugar se refirió a los fundamentos facticos, donde hizo una síntesis de los hechos, después, se refirió a los hechos de la manifestando que no les consta los hechos relacionados con la acción de tutela, luego en la parte considerativa se refirió que la Contraloría General del Departamento del Putumayo no vulneró ni amenazó ningún derecho fundamental del accionante.

Por otra parte, hizo mención a los fundamentos constitucionales de la acción de tutela resaltando que, “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

<sup>4</sup> <https://indiceelectronicoportalrestitucionetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f26d900cc82f00125c8c14>, Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 7.



Por último, se refiere a la falta de legitimación por pasiva de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, trayendo a colación artículo 5to del Decreto Ley 2591 de 1991, para luego solicitar la desvinculación de la Contraloría General del Departamento del Putumayo y que sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- B. La ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA (P)** Por medio de Oficio de fecha 09 de octubre de 2025, remitió contestación realizada por el señor JEFFERSON STEVEN ZUÑIGA PALECHOR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.058.960 portador de la tarjeta profesional No. 275.314 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal de Mocoa,<sup>5</sup> por medio de la cual solicitó DESVINCULAR del presente trámite a la mencionada Alcaldía Municipal, considerando que dicha entidad no es la que expidió la RESOLUCIÓN N°. 0603 DE 2025, mediante la cual se convocó a concurso para proveer cargos de docentes de plantas, ni mucho menos la potestad para rehacer el proceso hasta "inscripciones" y/o rehacer el proceso hasta donde se estime pertinente el debido proceso en la convocatoria de docentes.
- C. El día 9 de octubre de 2025 se remitió oficio por parte de la señora DIANA NATALY CALIZ ARTEAGA**, identificada con C.C. No.1.126.449.783, obrando en calidad de **Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo**<sup>6</sup>,afirmando dicha condición según lo dispuesto en el Decreto 068 del 28 febrero de 2025 y acta de posesión No. 009 de la misma fecha. Documento en el cual planteo la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la acción de tutela presentada afirmando la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, y manifiesta que las actuaciones relacionadas con la Resolución No. 0603 de 2025, las convocatorias, los comités de evaluación o los actos administrativos derivados del concurso docente corresponden exclusivamente a la Institución Universitaria del Putumayo, por lo que esta Secretaría carece de competencia directa o indirecta sobre dichas decisiones.

<sup>5</sup> <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f2958b3c856600122f4f05>, Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 8.

<sup>6</sup> <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f299f66fb6fe0012d7cd3e>, Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 9

En tal efecto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo dentro del trámite de tutela.

**D. La GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO,** El día 9 de octubre de 2025 se allegó al correo del Despacho, oficio Respuesta Acción de Tutela, por parte del señor **PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Putumayo, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Putumayo y en virtud del Manual de Funciones de esta entidad -Decreto 0232 del 15 de agosto de 2019, donde, en primer momento hace referencia a los hechos de la acción tutelar, indicando que la Gobernación del Putumayo no tiene competencia funcional ni administrativa sobre los procesos de selección, evaluación o contratación de personal docente de la Universidad del Putumayo, debido a que el Instituto Universitario del Putumayo goza de autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que le permite organizar sus procesos internos, incluyendo los concursos de méritos, de manera independiente.

De la misma manera, refiere que las decisiones relacionadas con los perfiles requeridos, la validación de títulos académicos, la evaluación de documentos y selección de aspirantes son adoptadas exclusivamente por el comité evaluador designado por la Universidad, bajo la dirección del rector. De lo anterior, recalca la Gobernación del Putumayo que no existe vínculo jurídico ni responsabilidad directa o indirecta por parte de ellos en los hechos que motivan la acción de tutela y en consecuencia aluden que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no es la autora ni la responsable.

Respecto de las pretensiones solicita se declare la legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la entidad del trámite procesal en virtud de no tener competencia ni responsabilidad sobre los hechos objeto de controversia.

**E. El día 10 de octubre del 2025, por al correo electrónico de esta Judicatura,**

Respuesta a la acción de tutela por parte de **JUAN SEBASTIAN PERES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.085.258 de Sogamoso (B), con tarjeta profesional Nro.203.299 del C.S.J., abogado en ejercicio adscrito a la Procuraduría Regional de Instrucción de la **Procuraduría General de la Nación**, afirmando lo siguiente:

*"INEXISTENCIA DE CAUSA VULNERADORA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, No existe en este caso una conducta, una actuación ni omisión de la Entidad que represento, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Sobre este tema, en Sentencia T-130 de 2014, con sustento en fallos anteriores, se indicó que la acción de tutela".*

Luego, de la misma manera se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la causa principal, refiriéndose de la siguiente manera:

*"verificadas las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento del libelo tutelar, no se evidencia que esta entidad por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante con ocasión de los hechos que sirven de fundamento al libelo tutelar.*

*Por las razones anteriores, solicito a su Honorable Despacho, declarar la improcedencia y desvinculación de la presente acción de tutela en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación".*

**F.** El día 10 de octubre del 2025, llegó oficio con radicado Nro. 20256000498391 por parte de JUAN MANIEL REYES ALVAREZ con cedula de ciudadanía Nro. 88.285.777, obrando en calidad de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, respuesta a acción de tutela de la siguiente manera:

*(...) "la entidad que represento no tiene competencia en lo que concierne a las pretensiones invocadas por el accionante; las cuales originan la acción de tutela y que, por ende, se configura el fenómeno jurídico de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (...) En ese orden, el DAFP no es un organismo de control NI TIENE COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN y/o VIGILANCIA sobre ninguna entidad del Estado. Al efecto, el artículo 14 de la Ley 909 de 2004".*

*De acuerdo con lo expuesto, el Departamento Administrativo de la Función Pública desconoce los supuestos fácticos señalados en el contexto de la acción impetrada, en cuanto tienen su origen por actuaciones administrativas proferidas y desplegadas al interior de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO, en el entendido que esta es la entidad responsable para adelantar los trámites tendientes*



*a la provisión de empleos en su planta de personal, sin intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública. Tampoco existe nexo de causalidad alguno entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y el quehacer administrativo de mi representada.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración [94]. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes[96], (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado[97] y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas[98]. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede 'nicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho [99].*

De lo anterior, menciona el Departamento Administrativo de la Función Pública que:

*"En tal sentido, no se avizora dentro del escrito tutelar justificaciones para no utilizar los mecanismos judiciales previstos en aras de controvertir los actos administrativos que aquí se debaten y, tampoco se explica, por qué dichos mecanismos no son idóneos y eficaces en la protección de sus derechos. Situación que deberá ser valorada por el H. Juez Constitucional".*

*Al respecto, reiteramos que en los hechos, pretensiones y medios probatorios, consta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA no tiene ninguna competencia y/o intervención en los procesos de selección de otras entidades públicas, tal cual es el caso de la Convocatoria a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo, adelantado por la Institución Universitaria del Putumayo a través de la Resolución 603 de 2025, por lo cual, respetuosamente solicito declarar probada la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

*Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de la acción de tutela de la*

referencia, al estar demostrado que mi representada no tuvo injerencia alguna en los hechos que originan la acción, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda”.

**G.** El día 10 de octubre de 2025, se allegó oficio respuesta de acción de tutela por parte de la señora **MARIA ALEJANDRA MENDOZA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.561.764 de Yopal (C), obrando en calidad de profesional especializado de la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional**<sup>7</sup>, haciéndolo de la siguiente manera:

***"SOBRE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO JUDICIAL PARA CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA***

*La Sentencia SU-487 de 2025 unificó la jurisprudencia en relación con la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y el término para que los vinculados den respuesta. En dicha providencia, la Corte Constitucional estableció que cuando la notificación del auto admisorio se realiza por medios electrónicos, el término para contestar no empieza a contarse el mismo día en que se envía el correo, sino a partir del día hábil siguiente a la confirmación de recepción del mensaje o, en su defecto, dos (2) días hábiles después del envío del correo electrónico, en caso de no constar acuse de recibo”.*

***"IV. CASO EN CONCRETO***

*Es preciso manifestarle al Juzgado, que acorde a los hechos narrados por la parte accionante, esta cartera Ministerial pone de presente que NO hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.*

**Por otra parte, la parte accionante se encuentra detrás de la Convocatoria concurso docentes tiempo completo y medio tiempo, con la Resolución No. 0603 (13 de agosto de 2025) y que al final de la Resolución menciona "Publíquese y cúmplase, Dada en Mocoa a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025). el cual esta Cartera Ministerial NO tiene competencia para pronunciarse frente a lo alegado por el accionante, no contempla la idea de manifestación alguna, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional NO es el competente para darle trámite a lo solicitado por la parte accionante ni tampoco funge como superior jerárquico de las entidades accionadas para ordenarles dar trámite a lo solicitado”.**

***VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA***

<sup>7</sup> <https://indiceelectronicoportalrestitucionetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f6587a25f3c40012dd5db3>, Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 14 y 15.

*En cuanto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela se tiene que no son procedentes, por las siguientes razones: 1 AUTONOMIA UNIVERSITARIA El artículo 69 de la Carta Política reconoce y garantiza la autonomía universitaria y establece que "las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley." Esta norma igualmente difiere al legislador la tarea de establecer un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de esa normativa constitucional, el legislador, mediante la Ley 30 de 1992, organizó el servicio público de la educación superior y precisó que la autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, como de establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (artículos 28 y 29).*

*En la sentencia T-180 de 1996, la Corte Constitucional se refirió a la finalidad y a los límites de la **autonomía universitaria** en los siguientes términos:*

*"La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural".*

#### **"VII. CARENCIA DE OBJETO – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**

*Además de lo anterior, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por una razón, este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.*

*Sobre este particular el Consejo de Estado en Sentencia 30 de abril 3 de 2003, ha precisado que:*

*"El carácter residual de la acción de tutela y su procedencia como mecanismo transitorio de protección judicial... para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela en cada caso concreto, debe tenerse igualmente presente el carácter residual de dicho mecanismo de amparo judicial, característica esta invariablemente sostenida por la jurisprudencia constitucional. Así por ejemplo, en la Sentencia*

*T-01 del 3 de abril de 1992, la Corte Constitucional manifestó: "(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce".*

*"En este orden de ideas, debe concluirse que pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración".*

*Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicita respetuosamente al señor Juez: **DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de la acción de tutela en referencia, previendo los fundamentos de derecho aquí señalado".***

### 3. CONSIDERACIONES

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### 3.1 COMPETENCIA:

La competencia para el conocimiento de la acción de tutela a voces del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivare su presentación.

Avanzando en el desarrollo legislativo de dicho mecanismo, el Decreto 1382 de 2000 amplió la competencia a los jueces del lugar donde la concurrencia o amenaza produjeren sus efectos y, pautalizó las reglas de reparto a que deben someterse esta clase de acciones en orden al factor subjetivo. Según dicha normativa, con base

en la cual se realizó su asignación al Juzgado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y por la naturaleza especial de la entidad vinculada, es el Juzgado competente para conocer de ella.

### **3.2 DEMANDA EN FORMA:**

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.3 REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN**

Antes de responder el interrogante de fondo, el Despacho realizará el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, la legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso, pues ella se tiene por toda persona, para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y en este caso la tutela fue presentada por el señor AUSBERTO RODRIGO FAJARDO, instauró acción de tutela en contra **INSITUCION UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO - ITP**, para que le sea protegidos sus DERECHO FUNDAMENTAL DE TRABAJO,

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS , CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD , DEFENSA.

## LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En su orden, el Juzgado encuentra debidamente acreditado el requisito de la legitimidad por pasiva, por cuanto la tutela se presentó en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO - ITP**, entidad que se erige como un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, dotado de autonomía académica, creado mediante la ley 65 de 1989 como Establecimiento Público, de carácter Académico del Orden Nacional, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente, adscrito al Departamento del Putumayo y adscrito al Ministerio de Educación Nacional, y es quien expidió la resolución Nro. 0603 del 13 de agosto de 2025.

En atención a la acción constitucional propuesta se procedió a vincular específicamente Institución Universitaria Del Putumayo – UNIPUTUMAYO, aspirantes inscritos, admitidos y no admitidos del concurso docente de planta convocados mediante Resolución No. 0603 de 2025, Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, Ministerio de Educación Nacional, procuraduría general de la Nación, Contraloría General de la Republica Gerencia Putumayo, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Departamento del Putumayo, entidades que se pronunciaron dentro del presente trámite tutelar, solicitando su desvinculación, afirmando entre otras su falta de legitimación en la causa por pasiva, como también informando la falta de nexo de causalidad entre los hechos que fundamentan la acción de tutela, y su objeto misional.

Entidades frente a las cuales el Despacho considerando sus argumentos expuestos en sus contestaciones, en la parte resolutiva de la presente decisión se resolverá su desvinculación al haberse acreditado la falta de legitimación por pasiva.

## DE LA SUBSIDIARIEDAD Y LA INMEDIATEZ

Ahora bien, la tutela de forma adicional tiene dos particularidad esenciales a saber:

**la subsidiariedad y la inmediatez;** la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la acción constitucional.

**La Subsidiariedad:** Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

*"(...) 44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional (...)"*

El principio de subsidiariedad, considerando que la misma Corte Constitucional ha establecido que el recurso de amparo constituye un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, solo es procedente si no se cuenta con otro medio judicial adecuado para su protección. Motivo por el cual, la acción de tutela no puede ser utilizada como un sustituto de los recursos judiciales ordinarios, sino como un mecanismo excepcional y transitorio, destinado únicamente a evitar un perjuicio irremediable mientras se ejercen los medios ordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, el accionante tiene la obligación de agotar o demostrar la ineeficacia de los recursos judiciales ordinarios antes de acudir a la tutela, de manera que se garantice al respeto el principio de subsidiariedad y se preserve la naturaleza extraordinaria de este mecanismo de protección constitucional.

**La inmediatez:** La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>8</sup>.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez.

### **3.4 PROBLEMA JURÍDICO:**

Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer lo siguiente:

¿La **Institución Universitaria del Putumayo (UNIPUTUMAYO)**, a través de su Comité de Selección y Evaluación, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo acceso por mérito a cargos públicos y confianza legítima del accionante **Ausberto Rodrigo Fajardo**, al excluirlo del concurso docente convocado mediante **Resolución 0603 de 2025**, por considerar que su título profesional y certificado de vigencia no cumplían los requisitos exigidos?

### **3.5 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:**

Para dar respuesta al interrogante planteado, se tendrá en cuenta la siguiente normativa aplicable al caso:

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a un debido proceso, que garantiza la igualdad, la imparcialidad, la publicidad de los actos y la defensa efectiva en cualquier actuación judicial o administrativa. Este derecho comprende, entre otros aspectos, el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a contar con representación legal y a obtener una decisión motivada dentro de los términos legales. La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso protege no solo las formalidades legales, sino también la sustancia de la justicia y la equidad en la aplicación de la ley (Sentencias C-648 de 1997, T-507 de 2015 y T-025 de 2004).

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela está consagrado en la jurisprudencia constitucional y establece que esta acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo, eficaz y oportuno para proteger los derechos fundamentales afectados (Sentencias T-760 de 2008, T-025 de 2004 y C-733 de 2002). La tutela, por tanto, no puede ser utilizada como mecanismo principal para reclamar derechos que podrían hacerse valer mediante los recursos ordinarios previstos por la ley, como demandas, recursos administrativos o procesos judiciales específicos. Este principio busca garantizar la jerarquía normativa, la seguridad jurídica y la protección del debido proceso, evitando la vulneración de los derechos de terceros o la generación de decisiones contradictorias.

El respeto al debido proceso y a la subsidiariedad de la tutela implica tres elementos esenciales: I) Existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz: La persona afectada debe contar con vías legales previas que le permitan obtener protección de sus derechos fundamentales, como acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo) o recursos de revisión y apelación en sede judicial ordinaria. II) Agotamiento o imposibilidad de dichos medios: Solo cuando estos mecanismos ordinarios resulten insuficientes o ineficaces, o su tramitación pudiera generar un perjuicio irremediable, puede recurrirse a la tutela como vía inmediata de protección (Sentencias T-025 de 2004 y T-507 de 2015). II) Carácter subsidiario de la tutela: La acción de tutela debe ser utilizada como mecanismo complementario, transitorio y excepcional, garantizando la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a situaciones urgentes, pero sin sustituir los procedimientos ordinarios establecidos por la ley.

De esta manera, se asegura que el derecho al debido proceso sea respetado integralmente, equilibrando la protección inmediata de los derechos fundamentales con la observancia de los cauces judiciales ordinarios, la motivación de las decisiones y la seguridad jurídica para todas las partes involucradas

### **3.6 HECHOS PROBADOS, CASO CONCRETO Y DECISIÓN:**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Del escrito de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que del expediente se tiene demostrado que mediante Resolución No. 0603 del 24 de mayo de 2025, la Institución Universitaria del Putumayo (UNIPUTUMAYO) convocó a concurso público para proveer cargos docentes de tiempo completo. El señor Ausberto Rodrigo Fajardo se inscribió en el área de Administración, allegando su título profesional en *Administración de Empresas y Negocios Internacionales* expedido por la Corporación Universitaria Remington, junto con la tarjeta profesional y certificado de vigencia emitidos por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, además de documentación que acreditaba su experiencia docente y producción académica.

El Comité de Selección y Evaluación de la UNIPUTUMAYO, luego de verificar los documentos aportados, resolvió rechazar su inscripción al considerar que el título presentado no correspondía exactamente al perfil exigido —“Administrador de Empresas”— y porque el certificado de vigencia profesional había sido expedido con una antigüedad superior a treinta (30) días al cierre de la convocatoria. El accionante interpuso reclamación interna solicitando la revisión de dicha decisión, argumentando que su título era equivalente conforme a las Leyes 60 de 1981 y 20 de 1988, y que el requisito temporal del certificado no estaba previsto en el Estatuto Profesoral, manifestando que la respuesta que recibió careció de formalidad, numeración y firma de los integrantes del Comité.

Consta igualmente en el expediente que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Procuraduría Regional de Instrucción de Putumayo fueron vinculados al proceso, y todos manifestaron no haber intervenido en los hechos materia de tutela ni tener competencia sobre las decisiones adoptadas por la universidad. El Ministerio y el DAFP invocaron la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, mientras que la Procuraduría solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no realizó actuación u omisión alguna que pudiera configurar vulneración de derechos fundamentales.

En ese contexto, arguye el accionante que se encuentra probado que el título del accionante fue legalmente expedido, que se halla registrado ante la autoridad competente y que el propio Consejo Profesional de Administración de Empresas reconoció su vigencia. De igual forma, indica el accionante que está demostrado que la Resolución 0603 de 2025 fue emitida por la Rectoría sin evidencia de aprobación previa por parte del Consejo Directivo de la Universidad, órgano estatutariamente competente para modificar o adicionar las reglas del Estatuto Profesoral y tampoco obra prueba de que la exigencia del certificado con vigencia de treinta días esté contenida en dicho estatuto o en disposición nacional alguna.

En cuanto al caso concreto, el problema jurídico radica en determinar si la UNIPUTUMAYO vulneró los derechos fundamentales del actor al excluirlo del concurso docente por razones formales y no admitirlo al concurso público abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio, establecido mediante Resolución Nro. 0603 del 13 de agosto del 2025.

Al analizar los elementos de hecho y de derecho, el Juzgado observa que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal, en tanto el actor dispone de otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para controvertir la legalidad del acto administrativo que contiene los resultados de la convocatoria.

En efecto, la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad de demandar dicho acto por nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que el accionante puede alegar y probar las irregularidades que considera se presentaron, solicitar la práctica

de pruebas y, de manera paralela, requerir la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

De esta forma, el proceso contencioso constituye el escenario natural y propicio para debatir la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, especialmente el debido proceso y el acceso por mérito a los cargos públicos, en tanto garantiza el principio de contradicción y el derecho de defensa. En consecuencia, la tutela no puede erigirse en un mecanismo sustitutivo o paralelo de las acciones ordinarias que el ordenamiento prevé, pues ello desconocería el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional.

De otro lado, el accionante tampoco acredita la configuración de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional<sup>9</sup> para la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio:

*"i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna."*

En ese sentido, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquel daño inminente, grave, urgente e impostergable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional. La afirmación genérica de que la negativa del cargo afecta su derecho al trabajo o a la igualdad no cumple con la carga mínima de demostración, al no existir prueba sumaria que permita inferir la inminencia o gravedad del perjuicio alegado.

Así mismo, en cuanto al derecho a la confianza legítima, si bien este se erige como un principio orientador de las actuaciones administrativas, no puede entenderse vulnerado cuando la administración aplica los criterios objetivos y procedimientos previamente definidos en una convocatoria pública. Las eventuales inconformidades frente a la valoración de méritos deben ser objeto de discusión ante la jurisdicción

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Código: FSRT-1  
Versión: 01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA

Proceso: Acción de tutela  
Radicación: 860013121004-2025-00030-00

contenciosa, la cual ofrece un escenario más adecuado para el examen técnico y probatorio que el caso requiere.

En consecuencia, el señor Ausberto Rodrigo Fajardo no acreditó la existencia de una situación que permita activar la acción de tutela, ni demostró un perjuicio irremediable que habilite su procedencia transitoria. La situación planteada debe resolverse a través de los mecanismos ordinarios de control judicial, que resultan eficaces si se promueven en tiempo y forma, conforme al diseño legal previsto por el CPACA.

En consecuencia, este Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, al comprobar que el actor cuenta con otro medio judicial de defensa idóneo para controvertir la decisión de la INTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO, sin que se advierta la vulneración directa e inminente de los derechos fundamentales invocados.

#### **4. DECISION:**

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA- PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por señor AUSBERTO RODRIGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.927 de Mocoa (P), obrando en calidad accionante, quien instauró acción de tutela en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – ITP.

**Segundo. DESVINCULAR** a la Institución Universitaria Del Putumayo – UNIPUTUMAYO, aspirantes inscritos, admitidos y no admitidos del concurso docente de planta convocados mediante Resolución No. 0603 de 2025, Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, Ministerio de Educación Nacional, procuraduría general de la Nación,

Contraloría General de la Republica Gerencia Putumayo, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Departamento del Putumayo, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Tercero. NOTIFICAR** a las partes este fallo por el medio más expedito y eficaz conforme lo establece el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**Cuarto. SIGNIFICAR** a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**Quinto. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión y siempre que no sea impugnada, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**Sexto. ARCHIVAR** el expediente de la referencia en el evento que la acción de tutela fuere devuelta y excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional y que no haya lugar a realizar otras diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

*(Firmado electrónicamente)*

**JUAN JACOBO BURBANO PADILLA**

**Juez**

Firmado Por:

Juan Jacobo Burbano Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9df3ab714c465a4fd23b08eadd2fb3171a32d478a4670f6a4757a94b72b821**  
Documento generado en 21/10/2025 03:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**